



Sala de lo Constitucional resuelve demanda del proceso de Inconstitucionalidad 106-2018

La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el pasado catorce de diciembre, declaró improcedente la demanda del proceso de inconstitucionalidad 106-2018, en la cual se impugnaba la resolución del Tribunal Supremo Electoral de fecha 23 de octubre del año 2018, mediante la cual se inscribió la candidatura del señor Nayib Armando Bukele Ortiz para la Presidencia de la República de El Salvador, por el partido Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU).

El demandante argumentó que la inscripción del candidato Bukele Ortiz vulneraba los artículos 72 ordinal 3°, 85 y 151 de la Constitución, pues su precandidatura adolecía de fraude de ley y transfuguismo, evidenciándose a su vez la carencia de identidad política-filosófica e ideológica del citado candidato.

Lo anterior, según el demandante, porque el señor Bukele Ortiz posterior a su expulsión del partido político FMLN, anunció su participación con el partido en formación Nuevas Ideas, pero luego se afilió al partido político Cambio Democrático y posteriormente renunció y se afilió a GANU, anuncios, renunciaciones e inscripciones realizadas en menos de seis meses, todo con la finalidad de ser candidato presidencial. Agregó, que el Tribunal Electoral Nacional de GANU no respetó el principio de democracia interna, pues no consultó con la base la afiliación del señor Bukele Ortiz y realizó la inscripción como precandidato cinco días antes de realizar elecciones internas, permitiendo que el señor Bukele Ortiz no realizara previamente su propaganda electoral, no diera a conocer su plataforma política y económica y que fuera afiliado fuera de las instalaciones del partido GANU.

El fundamento de la Sala de lo Constitucional para declarar improcedente dicha pretensión fue que el demandante había realizado un planteamiento con defectos argumentativos, pues se limitó a afirmar que no se había consultado la afiliación y precandidatura del señor Bukele Ortiz con las bases del partido GANU y que existía transfuguismo por afiliarse a distintos partidos políticos; además, omitió argumentar que el señor Bukele Ortiz haya desempeñado el cargo de diputado o miembro de concejo municipal en relación con un partido político y que en el ejercicio del cargo dejara de ubicarse en el grupo político que le correspondía según la voluntad del electorado, para evidenciar el supuesto de transfuguismo, y tampoco argumentó cómo, en los términos expuestos, a la actuación del señor Bukele Ortiz podía aplicársele tal figura.

Asimismo, la Sala indicó que si bien tiene la competencia constitucional para ejercer control en actos referidos a la designación de funcionarios de elección y a supuestos de transfuguismo, dicho control puede ejercerse cuando el planteamiento está dotado de una base racional o fuente objetiva, además de concretarse los hechos argumentados en los supuestos señalados por la jurisprudencia constitucional, lo cual no concurría en la demanda del proceso de inconstitucionalidad 106-2018, pues no se aportaba la argumentación ni los elementos objetivos que fundaran el reclamo constitucional, ni se verificaba de forma mínima o tentativa el contraste normativo, lo cual evidenciado de forma inicial, conllevaba la declaratoria de improcedencia de la demanda, siendo inviable el inicio y tramitación del proceso.